

Auto Sust No. 0004020
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el despacho.

DISPONE:

1.- NEGAR la anterior solicitud de terminación, hasta tanto el apoderado de la parte actora haga la presentación personal a su escrito.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00732 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **146** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2018**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No 0004018
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste, la copia del oficio diligenciado en PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS que allega el (la) apoderado (a) de la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00696 (30)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2018**


**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Auto Sust No. 0004019

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el despacho.

DISPONE:

1.- NEGAR la anterior solicitud de terminación, hasta tanto el apoderado de la parte actora haga la presentación personal a su escrito.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00416 (07)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **146** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto Sust No 0004017
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora la comunicación allegada por la Policía Nacional, donde consta el decomiso del vehículo de placas DIT - 097.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00342 (07)
Jp.

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0004021

Auto Sust No ____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede y como quiera que el memorialista informa que el pago parcial es sobre la obligación contenida en el pagare No. 8290089177 por valor de \$15.959.447,00, y se cumplen con los requisitos para aceptar la subrogación se aceptara la misma.

Por otra parte y como quera que se corrió traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, donde no se imputa el abono realizado por el FNG., habrá de dejarse sin efecto dicho traslado y se exhortara a la parte demandante para que aporte la liquidación con imputando el abono realizado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la SUBROGACION PARCIAL que realiza el BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. por valor de \$15.959.447,00.

Por tanto téngase a este último como también demandante dentro del presente proceso.

2.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR con T.P. 216.305 del C.S.J. para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- DEJAR SIN EFECTO el traslado No. 106 de 17 de agosto de 2018 realizado por secretaria.

4.- REQUERIR a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., para que allegue liquidación del crédito imputando el abono realizado por el subrogatario en este asunto

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 20180-0073 (06)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29- AGO.-2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No. 0004014
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste la certificación de deuda aportada por la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00764 (27)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto Sust No. 0004016
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho de 2018.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste la dirección allegada por la parte actora respecto del acreedor hipotecario.

2.- LIBRESE por secretaria las notificaciones establecida en los art. 291 y 292 del C.G. del P. al acreedor hipotecario dentro del presente asunto a la dirección aportada por el demandante.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00614 (27)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario **Gerardo Silva Cano**
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 13 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, se encontró comunicación vigente de remanentes proveniente del Juzgado 11º Civil Municipal, Sírvase proveer

La Secretaria

Auto Inter No. 1518
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho 2018.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SANTIAGO BENITES HERNANDEZ, contra NAYIBI BOLAÑOS DIAZ, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta SANTIAGO BENITES HERNANDEZ, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 11º Civil Municipal, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 018 de fecha 19 de enero de 2007, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por YOLANDA ROSERO DE ROMERO contra NAYIBI BOLAÑOS Y OTRA

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2006-00370 (34)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **146** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2018**
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sibatano
Secretario

Auto Inter No 1553
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho 2018.

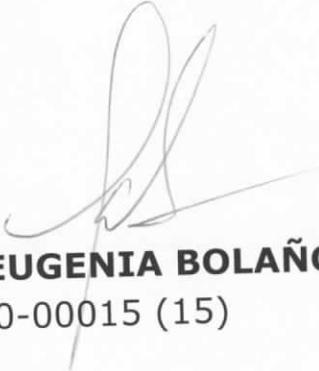
Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante por valor de **\$3.675.110,00**, descontado el valor por costas procesales.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2010-00015 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **146** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto Sust No. 0004009
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede, la conciliadora del Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, informa sobre la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso, dada la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, el 22 de AGOSTO de 2018.

2.- AGREGAR para que consten las publicaciones de remate aportadas por el demandante

3.- AGREGAR sin consideración el sobre aportado por la parte actora como postura de remate en virtud de la suspensión del proceso.

NOTIQUese,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00184 (20)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0004012

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos del Art. 444 del C.G. del P., el Juzgado ordenara el traslado del avalúo presentado.

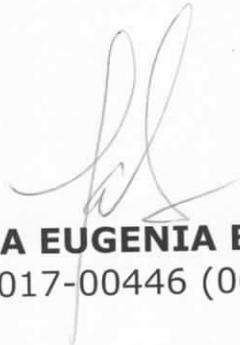
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo catastral del bien objeto del presente proceso, se han presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P., con matrícula 370 - 802200 por valor de **\$83.754.000,00**, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2017-00446 (06)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **146** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha **29-AGO-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos E. Silva Cano

Secretario

Auto Inter No. 1554
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho 2018

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses de mora.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Pagare No. 3527

Capital	\$	7.250.012
Interés mora 31-01-17 A 30-07-18	\$	3.045.633
Total	\$	10.295.645

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2017-00290 (31)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2018**

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales*
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto Inter No. 1534
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali veintinueve (29) de agosto dos mil dieciocho 2018.

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra JHON FREDY NOREÑA PEREZ y JENNIFER GARCIA TELECHE, la parte demandante a través de su apoderado, en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por haberse puesto al día con las cuotas atrasadas la parte demandada, hasta el mes de JULIO de 2018.

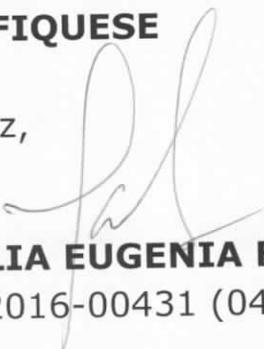
Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.-** DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra JHON FREDY NOREÑA PEREZ y JENNIFER GARCIA TELECHE, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de JULIO de 2018, En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese oficio, el cual debe ser entregado a la parte demandante.
- 3.-** ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE y con la constancia expresa de no haber sido cancelada la obligación.
- 4.-** CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.
- 5.-** ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandante en cabeza del señor NORVEY COLLAZOS VIDAL para los efectos que en el escrito se estipulan.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00431 (04)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **146** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No. 0004013
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el oficio diligenciado allegado por la parte actora.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las parte el escrito aportado por OCUPAR TEMPORALES.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00254 (22)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario **Carlos Eduardo Silva Cano**
Secretario

Auto sust No 0004011
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho 2018.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

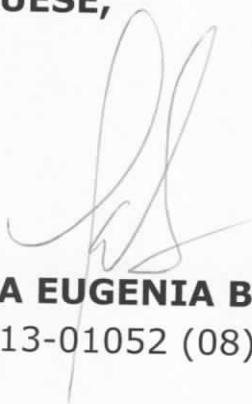
Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-01052 (08)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No 0004010
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho 2018.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00210 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2018**

Jueces de Ejecución:
Jueces Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto Inter No 1557
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de sustanciación No. 2983 de 04 de julio de 2018, por el cual se resuelve el derecho de petición presentado el 31 de mayo de 2018 y las solicitudes de 13 de junio de 2018.

Sostiene la recurrente que debe reponerse el auto atacado toda vez que las peticiones presentadas desde el 13 de junio de 2018 son de carácter judicial y deben resolverse respetando el debido proceso.

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por la demandada no logran desvirtuar la posición del despacho.

Y es que si bien en el auto atacado se le reitera a la peticionaria que las peticiones judiciales que realiza no se deben elevar invocando el derecho petición como lo ha venido haciendo, finalmente se resuelven sus peticiones, es así como se le indica que la información solicitada en el escrito de 31 de mayo de 2018 y 13 de junio de 2018 (fl 267), se encuentra contenida en el expediente y por lo tanto deberá extractarla de ahí, sin que sea del resorte del despacho emitir ninguna comunicación específica al respecto.

Respecto a la información solicitada a folio 268, se le informa que las comunicaciones de terminación del proceso ya fueron libradas y específicamente el oficio a Bodega LA 21 obra a folio 185, el cual incluso ya fue retirado por la recurrente.

Finalmente y en cuanto a la condena en costas que solicita, también se pronuncia el despacho en el auto atacado, negando la petición de la demandada.

Siendo de esta manera las cosas, es claro que no le asiste razón a la recurrente en sus alegaciones, toda vez que pese a presentar las peticiones invocando el derecho de petición, las mismas han sido resueltas como corresponde y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse.

De otro lado y en cuanto al recurso de apelación que se propone de manera subsidiaria, no se concederá por no ser la providencia impugnada susceptible de alzada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO REVOCAR** el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- NO CONCEDER** el recurso de apelación.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00185 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2018**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos ~~Silva~~ Silva Cano
Secretario

Auto sust No. 0004015
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las parte el escrito aportado por MEDIMAS EPS.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00434(19)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria **Secretario**